

| Subasta | Fecha emisión | Fecha amortización | Fecha y hora límite presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España | Fecha resolución | Fecha y hora límite de pago |
|----------|---------------|-----------------------|--|------------------|-----------------------------|
| Primera. | 20-1-1984 | 28-2-1984 y 29-3-1985 | 17-1-1984 12 horas (una hora antes en las islas Canarias). | 19-1-1984 | 20-1-1984 (13 horas) |
| Segunda. | 3-2-1984 | 3-8-1984 y 1-2-1985 | 31-1-1984 12 horas (una hora antes en las islas Canarias). | 2-2-1984 | 3-2-1984 (13 horas) |
| Tercera. | 17-2-1984 | 17-8-1984 y 15-2-1985 | 14-2-1984 12 horas (una hora antes en las islas Canarias). | 16-2-1984 | 17-2-1984 (13 horas) |
| Cuarta. | 2-3-1984 | 31-8-1984 y 1-3-1985 | 20-2-1984 12 horas (una hora antes en las islas Canarias). | 1-3-1984 | 2-3-1984 (13 horas) |
| Quinta. | 16-3-1984 | 20-7-1984 y 18-1-1985 | 13-3-1984 12 horas (una hora antes en las islas Canarias). | 15-3-1984 | 16-3-1984 (13 horas) |
| Sexta. | 30-3-1984 | 14-9-1984 y 15-3-1985 | 27-3-1984 12 horas (una hora antes en las islas Canarias). | 28-3-1984 | 30-3-1984 (13 horas) |

2. Los pagarés que se subastan tendrán por finalidad financiar los gastos autorizados en la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984 hasta alcanzar la financiación prevista en el párrafo primero del número 1.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de enero de 1984 y los que pudieran emitirse por encima de tal límite tendrán por finalidad la prevista en el número 1.2 de la mencionada Orden.

Madrid, 10 de enero de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

686

ORDEN de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias cuarta, quinta (apartados 1, 2, 3 y 4), séptima y novena (apartados 5, 6 y 7), de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Excelentísima señora:

Las disposiciones transitorias quinta, séptima y novena de la Ley de Reforma Universitaria prevén la integración de determinados Profesores en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores titulares de Universidades y de Catedráticos y Profesores titulares de Escuelas Universitarias. La experiencia recogida en anteriores integraciones aconseja que no se demoren las normas que hayan de dictarse para llevar a cabo dicha integración del Profesorado en sus respectivos Cuerpos docentes y que, por el contrario, se realice ésta con la mayor celeridad, logrando así atender las justas aspiraciones del Profesorado afectado y cubriendo, al mismo tiempo, en el plazo más breve posible las necesidades docentes e investigadoras de la institución universitaria.

Por otra parte, la disposición transitoria cuarta prevé un cambio de denominación de los actuales Cuerpos docentes universitarios que exige también un mínimo de desarrollo reglamentario.

Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con la autorización contenida en la disposición final primera de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, y previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, según lo dispuesto en el apartado dos de la disposición transitoria primera de dicho texto legal y de la Comisión Superior de Personal, y de acuerdo con el Ministerio de Economía y Hacienda, este Ministerio dispone:

Primero. 1. Con efectividad de 21 de septiembre de 1983 quedan integrados, en sus respectivas plazas, en los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y Profesores Titulares de Universidad, respectivamente, los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Auxiliares de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, que estén en posesión del título de Doctor.

2. Quienes perteneciendo a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Auxiliares de Bellas Artes obtengan el título de Doctor, con anterioridad al 2 de septiembre de 1983, se integrarán, respectivamente, en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad. Quienes no obtengan dicha titulación en este plazo quedarán en situación «a extinguir», en sus respectivos Cuerpos.

3. Los Profesores que se integran según lo establecido en los apartados 1 y 2 de este número habrán de presentar en el

Registro General de la Universidad respectiva fotocopia compulsada del título de Doctor o testimonio notarial del mismo, si hubiese sido ya expedido. Cuando el expediente para la expedición del título estuviese en tramitación se justificará este extremo mediante una Orden supletoria del Servicio de Títulos del Departamento o mediante certificación académica acreditativa de haber aprobado todos los estudios y pruebas académicas necesarias para su obtención, con indicación de la fecha en que se terminaron, así como el resguardo, o fotocopia compulsada, del recibo acreditativo de haber realizado el pago correspondiente de los derechos.

Segundo. 1. Con efectividad de 21 de septiembre de 1983, los Catedráticos numerarios de Bachillerato de «Latín» y «Griego» que a dicha fecha estuvieran adscritos a una Universidad, prestando servicios de carácter permanente, conforme a lo establecido en la disposición transitoria quinta, apartado 3, del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, y Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de diciembre de 1980, quedarán integrados en sus propias plazas en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad y en excedencia voluntaria en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.

2. Los Rectorados de las Universidades a las que estén adscritos dichos Catedráticos de Bachillerato remitirán las correspondientes propuestas de integración a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, en el plazo de quince días naturales a contar de la entrada en vigor de la presente Orden, en la que harán constar los siguientes datos: Fecha y lugar de nacimiento, número del documento nacional de identidad, número del Registro de Personal en el Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato y acreditación de su adscripción a dicha Universidad.

Tercero. 1. Con efectividad de 21 de septiembre de 1983 quedan integrados, en sus mismas plazas, en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias, los actuales funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio y de Escuelas de Comercio, así como los Profesores titulares de plazas no escalafonadas docentes, asimilados a Catedráticos, con coeficiente 4.5.

2. Con efectividad del 21 de septiembre de 1983 quedan integrados, en sus mismas plazas, en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Auxiliares Numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial, Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio y Profesores de Enseñanzas Auxiliares Mercantiles, así como los funcionarios de carrera de las plazas no escalafonadas de personal docente con destino en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica y de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

Cuarto. 1. Con efectos del 21 de septiembre de 1983 quedan integrados, en sus propias plazas, en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias los Profesores agregados de Escuelas Universitarias que a dicha fecha tengan la condición de funcionario de carrera de este último Cuerpo y estén en posesión del título de Doctor al 10 de julio del presente año.

2. Quienes reúnan las condiciones de integración contempladas en el apartado anterior habrán de presentar en el Registro General de la Universidad, en el plazo de quince días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, la documentación a que se alude en el apartado 3.º del número 1.º

3. En el caso de que esté vacante la correspondiente plaza de Catedrático de la Escuela de destino de los Profesores que se integran mediante este número, ésta quedará desdotada y será dotada, en su lugar, una plaza del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, con la denominación que proponga la Universidad, previo informe favorable de la Junta de Escuela y de la Junta de Gobierno de la Universidad, de entre las de la plantilla correspondiente a cada tipo de Escuela.

Quinto. 1. Con efectos de 21 de septiembre de 1983, quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, y en sus propias plazas, los Profesores agregados de Universidad que estuvieran ocupando plaza en propiedad en dicha fecha. Igualmente quedarán integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad los Profesores agregados de Universidad que obtengan plaza por concurso-oposición o de traslado convocados con anterioridad al 21 de septiembre de 1983.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los Profesores agregados de Universidad actuales y los que obtengan plaza en dicho Cuerpo por concurso-oposición o de traslado, convocados con anterioridad al 21 de septiembre de 1983, podrán, si así lo desean, renunciar a su integración en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad. Para ello, en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden, para el caso de quienes ocupen en propiedad la plaza, y en el plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de toma de posesión para aquellos que obtengan la plaza en el futuro, dirigirán una instancia a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación o, en el caso de aquellas Universidades que tengan aprobados sus Estatutos, en la Secretaría General de la Universidad, exponiendo su renuncia.

Los Profesores agregados de Universidad que ejerciten dicha opción quedarán en situación de «a extinguir», reconociéndoseles el derecho a participar en los concursos de méritos que se convoquen para cubrir vacantes de Catedráticos de Universidad. Asimismo, tendrán todos los derechos académicos inherentes a la condición de Catedrático de Universidad.

Sexto.—1. Con efectividad del 21 de septiembre de 1983, los Catedráticos extraordinarios contratados al amparo de lo establecido en el Decreto 2259/1974, de 20 de julio, y Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de agosto de 1975, quedarán integrados, en sus propias plazas, en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

2. Los Rectorados de las Universidades que tengan contratos a los que se refiere el apartado anterior del presente número remitirán, en el plazo de quince días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, a la Dirección General de Enseñanza Universitaria una relación circunstanciada en la que se hará constar: nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, número del documento nacional de identidad, número de Registro de Personal, fotocopia del contrato y denominación de la plaza que ocupa cada Catedrático contratado.

Séptimo.—1. Los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Profesores Adjuntos de Universidad y de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias que a 21 de septiembre de 1983 se encuentren prestando servicios en una Universidad adscritos provisionalmente a una plaza concreta, serán nombrados, respectivamente, Profesores titulares de Universidad o de Escuelas Universitarias, con destino en la misma plaza y efectos de la citada fecha de 21 de septiembre.

2. Aquellos Profesores a los que se refiere el apartado anterior que se encontraran en la situación de expectativa de destino, y a la misma fecha se hallaran prestando servicios en una Universidad, igualmente serán nombrados Profesores titulares en dicha Universidad, con destino en una plaza vacante de la disciplina de la que es titular o de disciplina que estuviera legalmente equiparada al 21 de septiembre de 1983, mediante la correspondiente propuesta de la Universidad, a instancia del interesado. En el supuesto de que no existiera la correspondiente plaza vacante, la Secretaría de Estado procederá a su dotación.

Quienes de estos mismos Profesores no se hallaran prestando servicios en una Universidad, a la reiterada fecha de 21 de septiembre del presente año podrán solicitar destino en la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación quien, previa consulta a las Universidades por ellos solicitadas, procederá a destinarlos.

3. Quienes con posterioridad al 21 de septiembre de 1983 ingresen en los Cuerpos de Profesores Adjuntos de Universidad y de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias serán nombrados, respectivamente, Profesores titulares de Universidad o de Escuela Universitaria, obteniendo destino en la misma forma establecida en los apartados segundo o tercero de este número, según los casos.

Octavo.—1. Los Profesores pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad que, con fecha 10 de julio de 1983, estuvieran prestando servicios en una Universidad en situación de supernumerarios en sus respectivos Cuerpos seguirán desarrollando su labor docente e investigadora en la misma Universidad y en la situación de servicio activo en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, si pertenecieran a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Universidad o de Profesores Agregados de Universidad, y en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad si pertenecieran al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

2. Los Rectorados remitirán a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden, fotocopia autenticada de los contratos que tuviesen suscritos con dicho Profesorado.

Noveno.—Por los Rectorados de las Universidades a que pertenecen las plazas de destino de los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, Profesores Adjuntos de Universidad y Catedráticos Numerarios de Universidad se procederá a extender en sus títulos administrativos una diligencia en la que se haga constar la nueva denominación de Profesores titulares de Escuelas Universitarias, Catedráticos de Escuelas Universitarias, Profesores titulares de Universidad y Catedráticos de Universidad, respectivamente, con efectividad del día 21 de septiembre de 1983.

Décimo.—1. En los casos contemplados en los números primero, 1; segundo, 1; tercero 2; cuarto; quinto, 1, y sexto, serán nombrados funcionarios de carrera de los respectivos Cuerpos y se les expedirán los correspondientes títulos administrativos.

2. En las integraciones previstas en el número tercero, 1, y en los nombramientos previstos en los números séptimo y octavo, así como los cambios de denominación de los Cuerpos docentes Universitarios, a que se refiere el número noveno, por el Rectorado de la Universidad donde están destinados u obtengan los interesados destino, según los casos, se extenderá en sus títulos administrativos la correspondiente diligencia, una vez que por la Dirección General de Enseñanza Universitaria se hayan comunicado los correspondientes nuevos números de registro de personal, en los casos que proceda, asignados por el Registro de Personal de la Comisión Superior de Personal.

3. Las tomas de posesión de los Profesores a quienes afecten los apartados 2, 3 y 4 del número séptimo tendrán lugar en los plazos establecidos en el Decreto 1106/1966, de 28 de abril.

4. Las documentaciones a que se refiere el número primero, apartado tercero, que también está ordenada en el número cuarto, apartado 2, serán remitidas por las Universidades a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, a efectos de expedición del título administrativo, cuando proceda la integración.

5. De cuantas diligencias formalicen las Universidades como consecuencia de la presente Orden remitirán copia a la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan amortizadas las plazas o contratos, según los casos, que resulten vacantes como consecuencia de las integraciones y nombramientos regulados en la presente Orden, excepto cuando la plaza ocupada como Profesor interino pertenezca al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, Agregado de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria, en cuyo caso quedará sin efectos económicos hasta su convocatoria a concurso de provisión por funcionario de carrera, a medida que lo permita la ejecución de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria décima de la Ley de Reforma Universitaria.

Las Universidades, al remitir las diligencias a que se refiere el apartado 5 del número décimo de la presente Orden, enviarán también, cuando proceda, copias de los contratos o nombramientos relativos a las plazas amortizadas, según lo previsto en el párrafo primero de esta disposición final.

Segunda.—Por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación se adoptarán las medidas necesarias para que el profesorado afectado por la presente Orden perciba las retribuciones que en cada caso corresponda, a partir de la fecha en que tengan efectos las distintas situaciones.

Tercera.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden ministerial, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de enero de 1984.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

687

ORDEN de 4 de enero de 1984 por la que se reestructura la Dirección General de Infraestructura del Transporte.

Ilustrísimos señores:

La mejor aplicación de los principios de racionalidad y eficacia de las inversiones públicas recomiendan la reforma de la estructura organizativa de los Servicios Centrales de la Dirección General de Infraestructura del Transporte, potenciando las